

III

MATERIALES PRIMEROS PARA UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

«Dexo de hablar de todas las leyes que contiene este código, pequeño, sí, pero preciso y acomodado a la capacidad de cada uno. Leedle, oídle leer, medítadle.»

J. A. POSSE, 1812

Materiales para el Estudio de la Constitución de 1812 es el adecuado título de un grueso volumen publicado en 1989 por el Parlamento de Andalucía y la Editorial Tecnos. La edición corre al cuidado de Juan Cano como Letrado Mayor de dicha Cámara. De la presencia institucional rinde cuenta una *nota introductoria* que suscribe José Antonio Marín Rite en su calidad de Presidente de la misma. Se trata del fruto de la fallida celebración del 175 aniversario de esta primera Constitución mediante un Congreso que fuera convocado en 1987 por dicho Parlamento bajo el bello lema, frustrado así también como título, de *1812. La Ilusión Constitucional*.

Se trata de *Materiales*: trabajos presentados para una asamblea que resultó cancelada «por razones de oportunidad ajenas por completo a la Cámara andaluza», según la misma nota. Tampoco se hace público, en su estado bruto, todo lo recibido. La selección se atribuye a «una comisión científica presidida por el Profesor Francisco Tomás y Valiente» y en la cual figuro. Para mí resulta una responsabilidad solidaria con Presidente y Letrado. No estaría bien romperla mediante la reseña individualizada de los cuarenta y cuatro capítulos que finalmente componen las setecientas noventa y cinco páginas de esta publicación. Ya me vería de cara a los editores en el compromiso de cuarenta y cuatro encomios más la discreción obligada respecto a trabajos cuya suerte desconozco. Y otra responsabilidad tampoco me toca: la susodicha nota asegura que todos aquí contribuyen «desinteresadamente», aunque me

consta que precisamente el Parlamento no ha dejado de atender derechos, los de autor en concreto. Se registran su *copyright* y el de Editorial Tecnos. No son asuntos míos.

A salvo así de responsabilidades, me ocuparé sólo de materiales. Hay uno primero: el de la propia Constitución. Todos se refieren más o menos directamente a ella, pero la misma literalmente no se encuentra en estos *Materiales*. Se pensará que no es necesaria. Es un texto que se quiso torpemente borrar de la memoria de las gentes, pero que desde entonces y hasta hoy afortunadamente no sufre de mala propagación ni falta de propaganda. Y ya se sabe que es extenso. ¿Qué sentido tendría ocupar aquí más páginas publicándolo de nuevo? Se da justamente por conocido. No se siente la necesidad de considerarse como cuestión crítica este dato de la fuente principal. Nadie se plantea que pueda existir este género de carencia primera.

Y existe, por partida triple: en primer lugar, el texto; en segundo, su sentido; en tercero, su valor. Ya empieza por ser un problema lo primero. ¿Cuál es el documento exacto de esta Constitución? Compárense entre sí las ediciones y todas ellas con el texto manuscrito que suscribieron los parlamentarios que la acordaron: Archivo del Congreso, *Papeles Reservados de Fernando VII*, t. XXV, ff. 202-266. Es el ejemplar que ya se identificó como *Original de la Constitución* al descubrirse tras el traslado a las Cortes de este archivo secreto de Fernando VII por iniciativa de la primera República.

Referencia y noticia la ofrece quien cuidó de estos materiales: Manuel Fernández Martín, *Derecho Parlamentario Español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamentos de las Cortes*, vol. III, Congreso de los Diputados, 1900, p. 238. Al cabo del tiempo, hay unos últimos informes, de información para el capítulo en verdad ni precisa ni expresiva: Rosario Herrero, *Materiales para el estudio de los Parlamentos* (*Revista de Derecho Político*, 18-19, 1983, pp. 342-409, y 22, 1986, pp. 328-352) y Ricardo Blanco, *Materiales para el estudio de la Legislación y Jurisprudencia españolas* (*Revista de las Cortes Generales*, 7, 1986, pp. 279-315).

Estábamos con el texto. El *Original* dicho, sin la indicación de procedencia, se le tiene ahora facsímil, firmas de los diputados incluidas, ocupando el lugar primero de la colección de *Constituciones Españolas* publicada en 1986 por el Congreso de los Diputados y el «Boletín Oficial del Estado». Hágase la comparación con cualquiera de las editadas; se apreciarán diferencias. A primera vista, se dirá que resultan más bien nimias: protocolos de

menos, mayúsculas de más, puntuaciones vacilantes... ¿Verdaderas minucias? Yo no diría tanto.

No lo aseguraría ni siquiera respecto a la ortografía: todo signo significa. Y no habrá que esperar al cotejo paciente de los extremos más menudos para llegarse a otra respuesta. Pero además, ya de entrada, ¿no estamos ante un texto fundamental? ¿No vamos a tener con él al menos los mismos escrúpulos críticos que ante otros documentos históricos? ¿Por qué no merece una edición con todos los requisitos diplomáticos? ¿En razón de qué tanta imposible fuente medieval es objeto de más desvelos que esta asequible pieza constitucional? Y el asunto no será sólo de heterografía.

En estos *Materiales*, pocos autores registran la edición por la que citan y sólo uno considera esta referencia como una cuestión de *fuentes* (p. 251); y éste, jurista y no historiador curiosamente, ha tenido a la vista, por lo que resulta, dos versiones: la de la *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, volumen II, Cádiz 1813 (reprint, Cortes Generales, 1987), pp. 104-171, sin numeración de *decreto*, y una ulterior exenta de la misma Imprenta Nacional, antes Real (debe haber errata: 1920 por 1820). Sin mayor problema, otro autor, historiador del derecho parece, considera a esta última en su presunta tirada primera, del mismo 1812, *texto de la edición oficial* (p. 256; facsímil, presentado también como *texto original*: Rafael Garófano y Juan Ramón de Páramo, *La Constitución de 1812*, Diputación de Cádiz, 1987; la referencia es a reproducción no tan fidedigna).

Y ninguno advierte que ya en el comienzo, originales o no, hay dos versiones exactamente. Así arranca la de los *Decretos*: «En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad...»; y así lo hace la exenta: «D. Fernando séptimo, por la gracia de Dios v de la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno...». Además no faltarán variantes gráficas en ambas, también en la primera como se verá.

El texto aprobado por las Cortes, incluido el manuscrito, no presenta el mismo arranque que aparece luego en las ediciones. Es éste el encabezamiento de Fernando VII. Naturalmente: será la fórmula de sanción, que habría de anteponérsele. ¿Naturalmente? Las mismas Cortes se habían ocupado de sancionar la Constitución, ordenando luego a la Regencia que procediese a su publicación con dicho nuevo comienzo. Lo que hizo, pero no a su vez en la *Gaceta*, sino en ediciones efectivamente exentas, con sus dificultades adicionales de identificación exacta. ¿Cuál es realmente

el texto? ¿Qué versión ortográfica, sin privación de sentido para ninguna especie de signo, debe considerarse la genuina y auténtica?

Con una cuestión primera: ¿Forma el protocolo parte de la Constitución? No figura en el texto oficialmente suscrito por los diputados y, no respondiendo a sanción, tampoco parece parte integrante o ulteriormente integradora de la norma. El asunto no es nada baladí. Con dicho encabezamiento, Fernando VII resulta monarca ante todo *por la gracia de Dios*. Hágase la abstracción; lo será entonces en exclusiva *por la gracia de la Consitución*, por determinación constituyente de unas Cortes (art. 179: «El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando séptimo de Borbón, que actualmente reina», esto último entonces dato) y de una Asamblea que se reserva además el uso ordinario de este poder (art. 181: «Las Cortes deberán excluir de la Sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona»). «La Persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica» (arts. 168 y 169), pero su investidura constitucionalmente no es religiosa y por tracto puramente hereditario como aparece, aun viniendo minúsculas, en el encabezamiento final. ¿Era un protocolo meramente protocolario?

En un número de la *Revista de las Cortes Generales* que, como materiales, reprints y facsímiles, también celebra el aniversario (10, 1987), M.^a Luisa Alguacil se encarga de los textos: *Proyecto de Constitución, Discurso Preliminar y Texto Definitivo* (pp. 149-385). Dejemos los dos primeros, no sólo por ser meros antecedentes, sino también por no ser exactamente lo que anuncian. No se edita en realidad el *proyecto*, que hoy se desconoce, sino una versión bastantes más avanzada, y el referido *discurso* por su parte no es *preliminar* de la Constitución, aunque algunas ediciones conjuntas hayan acabado por acostumbrar a otra idea e induzca también ahora a confusión el título de la edición exenta, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (Centro de Estudios Constitucionales, 1981), debida a Luis Sánchez Agesta.

Vayamos al *texto* que *definitivo* se dice: «En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad..». Es la edición del manuscrito, de aquel *Original de la Constitución* del archivo secreto de Fernando VII, sin la advertencia del facsímil y con la de una regla editorial que en realidad no se cumple: «Se respeta la grafía y los signos de puntuación». Respecto a la edición de los *Decretos*, hay más mayúsculas, pero, en relación a las exentas, no está la gracia. Y la ausencia del protocolo esta edición sigue también sin advertirla. ¿Es éste o no verdaderamente *el texto definitivo* de la

Constitución? *Código imposible* ya le dijo Joaquín Francisco Pacheco: más imposible de lo que él mismo se imaginara.

¿Otras ediciones vivas o todavía en uso? Las hay más manejables, pero tampoco fiables o al menos nada definitivas. Véanse las otras que se citan en estos *Materiales* (pp. 142, 256, 465, 546 y 787). Javier Hervada y José M.^a Zumaquero, *Textos constitucionales españoles, 1808-1978* (Universidad de Navarra, 1980): dicen reproducir la edición de la Imprenta Real de 1812, pero ortográficamente no hay correspondencia con el facsímil de la Diputación de Cádiz. Diego Sevilla, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España* (Editora Nacional, 1969): ya decía reproducir la edición oficial de 1812, ofreciendo empero un texto de grafía sospechosa e incluyendo además extrañamente en la referencia el *Discurso preliminar*. Ramón Sáinz de Varanda, *Colección de Leyes Fundamentales* (Acribia 1957); ni siquiera la acribia tenía de consignar su fuente, una falta de deferencia en la que ahora le emula Jorge de Esteban, *Constituciones españolas y extranjerías y Las Constituciones de España* (Taurus, 1977 y 1981). Pero, aun con confusiones tan serias, lo más grave sigue siendo la falta de conciencia de los mismos requerimientos editoriales del material que se tiene entre las manos.

De materiales, el citado número de la *Revista de las Cortes Generales* recoge un informe de Marta Lorente: *Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 y su vigencia en el Archivo del Congreso de los Diputados* (pp. 111-131). Hace referencia al *texto constitucional*: hay un «expediente relativo a la impresión de la Constitución (Archivo del Congreso, legajo 7, número 4)»; otra aparecía en la edición de *Leyes Política Españolas Fundamentales* de Enrique Tierno Galván (Tecnos, 1968): «Fuente: Expediente sobre la Constitución de la Monarquía Española, legajo 10, número 1, Archivo del Congreso», lo que en realidad remitía a la versión avanzada que M.^a Luisa Alguacil consideraba *proyecto*. Compárense textos. Aquí tan sólo avisamos.

Algo también avisan los *Materiales* concretos de Lorente; añaden una *advertencia*: «desconocemos la totalidad de los textos legales del período» pues sus colecciones «no están completas». Y materiales tampoco se olvide que hay en Cádiz; lo recordaba Ramón Solís, cuyo *El Cádiz de las Cortes*, de 1958 también ha tenido edición conmemorativa (Sílex, 1987), y lo recuerdan algunas contribuciones del número 16, de dicho año y misma efemérides, de la revista de la Diputación gaditana: *Gades. CLXXV Aniversario de la Constitución de 1812*. Total: cuando más curiosamente se mira, brota la inseguridad sobre los materiales más básicos.

A lo que vamos, el problema textual ya se ve que también afecta a más materiales, no sólo así a la norma constitucional,

sino también a otras, realmente a todas. El mismo procedimiento normativo ulterior establecido por la Constitución tampoco clarificaba enteramente los pormenores necesarios para la identificación precisa y valoración inequívoca de los textos. Cuestión tan cardinal no suele apreciarse porque, comenzándose por el de publicación, opera la cómoda costumbre de retrotraerse conceptos. Como si el problema llanamente no existiera.

Que en algo lo toquen a este segundo nivel, ya hay en los *Materiales* colectivos algunos contribuyentes: la propia Marta Lorente, *División de poderes e interpretación de la ley* (pp. 401-420) y Francisco Escribano, *Poder legislativo y competencia financiera en la estructura constitucional de 1812* (pp. 235-251); o también, menos avisadamente, Manuel Terol, *La dimensión constitucional de la obra normativa de las Cortes de Cádiz en la transición, 1810-1812* (pp. 719-732) y Dolores Oller, *Los Reglamentos de Cortes de 1813 y 1821 como vía de interpretación, integración y modificación de la Constitución de 1812* (pp. 577-592).

Un problema materialmente textual ya se ve que lo es también formalmente jurídico: sustantivamente en sí constitucional y más para la Constitución misma. ¿Qué acto era entonces constitutivo? ¿La publicación por parte de la Regencia? ¿No eran las Cortes las Constituyentes? Según las respuestas, así será el texto. Pero la cuestión es todavía más compleja. Las Cortes también entendieron que su acto constituyente no era el definitivo, pero esto por precisar, no una sanción superior, sino juramentos inferiores. Se dirigieron a una serie de instituciones que corporativamente cubrirían a toda la población para que procedieran a prestarlo. Un escatocolo conminatorio, que suele desaparecer luego en las ediciones al haberse añadido tras las suscripciones de los diputados, más particularmente se dirigía a unas autoridades. A efectos más generales puede que la publicación no bastase. Y en estos trámites posteriores ya iba incorporado también el protocolo: la investidura religiosa del Monarca.

Algunas instituciones no se limitaron además a prestar el juramento. Discutieron su procedencia, entrando en el debate del propio texto: planteándose su aprobación particular por ellas. Ya se sabe que se trata de las Juntas vascas. En esta ocasión José M.^a Portillo sólo se detiene, como materiales, en los prolegómenos: *Momento preconstituyente, debate constitucional: las Provincias exentas y la Monarquía hispana en la crisis del Antiguo Régimen* (pp. 647-658); con el capítulo de la Constitución se iniciaba su libro: *Los poderes locales en la formación del Régimen foral. Guipúzcoa, 1812-1850* (Universidad del País Vasco, 1987). Caso de divergencia, ¿cuál será para esta zona el texto? ¿Y es éste el único caso en el que se entra en su consideración? En estos

Materiales se provocan sospechas (Francisco Carantoña, *Asturias en el Bienio Constitucional, 1812-1814*, pp. 169-189) y comunican convicciones (Joseba de la Torre, *La Constitución de 1812 en Navarra. Situación económica y cambio político, 1813-1814*, pp. 747-764). Vuelvo a interrogar: ¿cuál es el acto constitutivo?

La cuestión tiene que ver con un extremo fundamental ya desde entonces vejado: el de la autoridad de las respectivas Asambleas, comenzándose por la de las mismas Cortes Constituyentes. Hoy en esto campea un tópico dicotómico entre mandatos: o el imperativo de antiguo régimen o el representativo de matriz constitucional. Así puestas las cosas, resulta lo segundo. Cuestión solucionada: el acto constitutivo del texto es el acuerdo de las Cortes. Poco importa que una referencia clave como la del constitucionalismo norteamericano de entonces nada encaje. Menos interesa que la idea representativa sólo de momento fuera una teoría entre otras en Inglaterra y un mecanismo de poder en Francia que aquí de momento no se adoptaba. La comodidad impera: vale más lo convenido entre los historiadores que lo testimoniado por la historia.

Y ello afecta al texto: parte integrante de la Constitución podía ser también la suscripción por los diputados, entonces oportuna y ya expresiva de un déficit de la representación. Después se situaba el escatocolo. Suele producirse hoy una amputación literal con las ediciones que concluyen en la expresión final del artículo 384 y último: «autoridades y Pueblos de la Monarquía» o, con posterioridad, «...autoridades y pueblos de la Monarquía». Véase la edición de la *Revista de las Cortes Generales*: una reproducción fotográfica del correspondiente folio trae una lectura; la transcripción, otra. Dúcese todavía de la grafía, pero menos admite discusión una evidencia: en este punto no finalizaba el texto constitucional. Los mismos juramentos, o al menos algunos, tal vez debieran también integrarse.

Hasta tal punto la distorsión se ha impuesto que los mismos indicios de inexistencia del mecanismo representativo pueden aparecer como *Materiales* de significación contraria; así la necesidad de poderes por su extensión se convierte de fórmula del mandato en expediente de la representación: Rogelia Calzada, *El principio configurador y garantista en la Constitución de Cádiz* (pp. 141-168). El problema más ordinariamente como tal ni existe: Arturo Fernández, *La Constitución española de 1812. Régimen electoral y elecciones a diputados de Cortes ordinarias de 1813* (pp. 253-273).

Que se cuente con estudios de objeto más cumplido, desde *El proceso de la convocatoria a Cortes* de Federico Suárez (Universidad de Navarra, 1982) hasta *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias* de Pilar Chávarri (Centro de

Estudios Constitucionales, 1988) pasándose por *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico* de Joaquín Varela (mismo Centro, 1983) y por *La idea de Nación en el primer constitucionalismo español* de Xavier Arbós (Curial, 1986), no significa que la cuestión esté estudiada. Ya afecta al material primero. Respecto al mismo, puede estarse no sólo cultivando una ignorancia, sino también alimentando la inconsciencia. Sobre ella han podido construirse monografías completas: Manuel Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español* (Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 1978).

Ya se había producido también un abordaje filológico sin planteamiento de la cuestión textual: M.^a Cruz Seoane, *El primer lenguaje constitucional español. Las Cortes de Cádiz* (Moneda y Crédito, 1968). Fue tesis doctoral presentada en la sección de Filología Románica de una Facultad de Letras. En su tribunal tomaron asiento acreditados filólogos que se hubieran seguramente rebelado ante el descuido si el objeto hubiera sido medieval. Los requisitos primeros de una *crítica histórica* de aplicación justamente a las fuentes de trabajo no lo son por lo visto para esta época. Rafael Lapesa, además de asomarse al tema (*Ideas y palabras: del vocabulario de la Ilustración al de los primeros liberales*, en *Asclepio. Archivo Americano de Historia de la Medicina y Antropología Médica*, 18-19, 1966-1967, pp. 189-218), saludaba la publicación con un prólogo: «Inaugura en la lingüística española un tipo de investigación». No se prosiguió (insinuándose nuevamente: Antonio Moliner, *El vocabulario político de 1808*, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*, 3-4, 1984-1985, pp. 31-58). Todos, no sólo los historiadores, se olvidaban de unas bases. En estos *Materiales* tampoco se recuerda la aproximación lingüística.

Y es una cuestión integralmente filológica: no sólo material de texto, sino también sustancial de sentido. Sobradamente ya se sabe que no hay solución de continuidad entre una y otra vertiente de un mismo hecho semántico. Las Juntas vascas pudieron por ejemplo acoger más favorablemente la Constitución por entenderse bien situadas todavía como juntas provinciales: ya podían jugar mayúsculas y minúsculas en una divergencia inicialmente latente. La misma implantación más efectiva del sistema entre 1820 y 1823 podrá ponerla de manifiesto. Que pueda vecinamente reflejarlo, en estos *Materiales* tenemos el capítulo navarro: Ramón del Río, *La Constitución de 1812 en la Navarra del Trienio Liberal. Una ilusión rota* (pp. 659-686). Le respalda su libro: *Orígenes de la Guerra Carlista en Navarra, 1820-1824* (Institución Príncipe de Viana, 1987).

Había varios *textos* y puede haber varias *Constituciones*. No es la misma la Constitución de Cádiz que, por ejemplo, la Constitu-

ción de Bilbao, la leída y entendida en la iglesia de San Nicolás de esta ciudad por las Juntas Generales de Vizcaya convocadas y reunidas tras aquella primera aprobación de las Cortes en el otro extremo de la Península. Y el historiador no puede presumir que unos son lectura y entendimiento justos, y otros, equivocados. El problema ya es la diversidad. No sólo existe la iglesia gaditana de San Felipe Neri. Nuevos espacios de producción del texto tendrán que añadirse a los visitados en estos mismos *Materiales*: José M.^a Gentil, *La tipología arquitectónica de las salas parlamentarias doceañistas. Una hipótesis de origen y significación* (pp. 313-341, faltando los planos).

Tampoco es solamente cuestión de espacio, sino también de tiempo. ¿Es una misma la Constitución de 1812 y la de 1820? O ya también sería mejor decir pluralmente *Constituciones de 1820*. La misma legislación del Trienio puede hacer referencia distinta a textos del primer día del año, fecha de proclamación en un pueblo andaluz, o del 7 de marzo, la de aceptación en Palacio, según su propia tendencia más o menos popular, fuera ya favorable a la promoción ciudadana, ya a la afirmación institucional. Como hay una Constitución de Cádiz, existe una *Constitución de Las Cabezas* y una *Constitución de Madrid*. Y habrá todavía en 1836 una *Constitución de La Granja*, a su vez distinta. A estas alturas ya también ocurrirá que unos mismos sintagmas, desde Tribunal Supremo a Diputación Provincial, en contacto con una realidad transformada, podrán significar otras cosas. Un mismo texto pudo encerrar constituciones sustancialmente diversas. Tal fue su historia: fueron varias sus *ediciones*.

El texto tampoco es uno porque su representación es varia. Decíamos de su apartado penúltimo de suscripciones de los diputados. Su composición gráfica puede afectar al sentido. En el texto manuscrito que realmente se suscribió, las firmas se presentan de forma independiente, teniendo una entrada cada una con su identificación de territorio. Las versiones impresas para esta parte prefieren el texto corrido de párrafo único. El uno puede ofrecer la imagen de un compuesto articulado; el otro, de un compacto fundido. Todo signo significa. También son materiales estas cuestiones formales. No eran indiferentes.

No se aborda en estos *Materiales* la materialidad del texto, pero no faltan páginas que interesen a su pluralidad semántica por razón particularmente de tiempo: Roberto Blanco, *Rey, Cortes y Fuerza Armada en el Trienio liberal. Hacia una progresiva parlamentarización de la Monarquía constitucional* (pp. 75-118, anunciando su libro sobre dicho triunvirato *en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo XXI, 1988); Blanca Buldaín, *La reposición de las reformas políticas gaditanas en 1820 y sus limitaciones*

(pp. 131-140, como anticipo también de libro: *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, Congreso de los Diputados, 1988); M.^a Antonia Ferrer y M.^a Jesús Muiños, *La Constitución de 1812. Sus significaciones para la sociedad de 1820-1823: Tarragona* (pp. 275-288). Algún material se asoma a la Constitución última: Santos Corona, *Orígenes del sistema bicameral en España* (pp. 191-206). También hay ahora libro que debe partir de ella: Antonio Colomer, *El sistema político de la Constitución española de 1837* (Congreso de los Diputados, 1989). Pero repásense materiales: lo que falta es la misma constancia de unos problemas.

Las mismas divergencias de testimonios se transmutan en discrepancias de opiniones, como si todo fuera cuestión de interpretación. Ya en esto los juristas arrastran un oficio. Tampoco es extremo inédito. La historia de los textos que se tienen por revelados, con lo que pretéritamente además interesa al mismo derecho, puede precisamente revelar mucho. O en terreno más privativo: toda la historia de los textos jurídicos, comenzándose por el *Corpus*, también depara una enseñanza. Se dirá que aquí tenemos expresamente la diversidad de *lecturas*, pero ¿cuánto tiempo no se han tenido por meras interpretaciones? Reciente es la quiebra historiográfica del monotextualismo.

El problema está incluso planteado en terreno propio. Todo lo que decimos se debate hoy en Norteamérica, no sólo entre historiadores, sino también entre constitucionalistas, o sobre todo entre éstos, siendo allí como es una cuestión de importancia presente. Se suscitan estos particulares, tanto el de identificación de un texto original obstaculizada por la inexistencia de un principio de representación que permitiese la unidad de acto, como el de reconocimiento de un sentido genuino dificultado por la misma historia del propio documento. Una conclusión va insinuándose: no hay nada que pueda llamarse *texto original* ni *sentido genuino*. El pluralismo semántico constituye una realidad histórica particularmente apreciable en este género de fuentes. Nada tampoco descubro.

Puede históricamente existir una pluralidad de *Constituciones* bajo un mismo texto. En nuestro caso, entre todas las primeras, la que sufre especialmente del solapamiento es la más popular: *La Constitución de Las Cabezas*. Algo también, tímidamente, en los *Materiales* asoma: Pilar García Trobat, *Una aspiración liberal, la enseñanza para todos* (pp. 303-311); Ana Aguado, *Sociedad agraria y primer liberalismo. Algunas consideraciones sobre el caso valenciano* (pp. 14-21); Alejandro López, *Ordenación del territorio y medio ambiente en la Constitución de Cádiz* (pp. 373-386); Margarita Menegus, *Las Cortes de Cádiz ante las revueltas agrarias en Nueva España, 1810-1812* (pp. 453-463); Jesús Navarro, *Sociedad es-*

clavista e intereses de las grandes potencias en torno al constitucionalismo cubano. De la ilusión constitucional a las leyes especiales (pp. 563-576); José M.^a Ortega y Luis Touya, *Cuba, La abolición de la trata de esclavos en los debates de las Cortes* (pp. 609-620); Pablo Tornero, *La reacción del poder cubano ante el fenómeno liberal en España y América, 1790-1814* (pp. 733-745, anunciando su libro *Transformaciones sociales y crisis en Cuba*, aún inédito).

Ya se ven algunas tempranas decepciones no sólo en el capítulo esclavista: Luis Lorente, *El sistema fiscal gaditano de «contribución única y directa» y su aplicación en la ciudad de Toledo, 1812-1814* (pp. 421-451); la *Constitución de las Cabezas* era también realmente de 1812. El desencanto ulterior, entonces más patente, menos precisamente ahora se aprecia: Florentina Vidal, *De la caridad privada a la beneficencia pública en España. La ley general de beneficencia de 1822* (pp. 765-778); aunque ya para el capítulo navarro se nos hablaba justamente de *la ilusión rota*. No vamos a desvelar todos los pormenores del complejo por chequear sus pilares. Son tan sólo *Materiales*.

Muchas constituciones se encierran en una, material primario. Pero no sólo era cuestión del texto y su sentido, sino también de su valor. Es asunto no menos diplomático, de consideración precisa para la habilitación del cimiento. Concedamos el dominio de esta fuente en la variedad de su letra y de su espíritu, ¿qué valor le conferimos? Esto es, ¿qué valor se le otorgaba? Ya también en esto tradicionalmente se viene vacilando con la dicotomía de los entendimientos más típicos del constitucionalismo europeo continental: documento meramente político o norma reforzadamente especial. Pero esta tradición todavía no existía y mucho menos aún un constitucionalismo español podía decirse situado en ella. Sin la comodidad del efecto retroactivo, ¿qué valor social tuvo, qué valor histórico tiene esta Constitución?

Del mismo modo que el texto, no se entiende *material* esta cuestión ya formal. En estas páginas de hecho se oscila entre las valoraciones dichas, política y normativa. Pero otros materiales de estudio, o mejor otro estudio de materiales, también últimamente ha venido. Ni documento programático ni norma especial, esta Constitución resulta ley inmediata y prioritaria: Marta Lorente, *Las infracciones a la Constitución de Cádiz. Un mecanismo de defensa de la Constitución* (Centro de Estudios Constitucionales, 1988). Interesa cardinalmente a la valoración del texto como material primero. De esto tan sólo en este momento se trata.

Tenemos unas *Constituciones* de este valor normativo inmediato cifradas en el texto que se produjera el año de 1812 en la

ciudad de Cádiz. Su publicación fundamentalmente corre luego en colecciones: *Constituciones españolas* como las editadas por el propio Congreso, las de 1837, 1845, 1869, 1876, 1931 y 1978, textos de igual denominación y desigual especie. ¿Qué hacen juntos? En lo que a la historia interesa, crean otra ficción. El texto de 1812 ya debiera venir seguido de otro género de documentos de su mismo valor primario e inmediato para irse construyendo la colección del caso. La denominación importa menos: leyes como la de confirmación de fueros vascos de 1839, o normas incluso de inferior rango como la de división provincial de 1833 o las de planta y orden judicial de 1834 y 1835, esto es, aquellas que, al restablecerse el texto de Cádiz en 1836, lo harán otro: *Constitución de la Granja*. ¿Cómo va a reflejarse de otro modo su misma distinción semántica? O su valor, que ya es también distinto.

Bajo otras denominaciones se esconden textos de un alcance constitucional efectivo menos por sí mismos que por entenderse en otros: las Constituciones menos expresivas. Este sentido se encierra históricamente en ellas: debe textualmente así reflejarse. No es cuestión de *constitución material*, sino todavía *formal*: textos que son normas. Tampoco era cuestión de confundirnos con su valor, sino precisamente de aclararnos. ¿Cómo de otra forma vamos a significar el sentido de aquella ley de fueros según resultara de hecho sobreentendido por toda una serie de textos constitucionales? Ya también sabidamente hay colecciones que se titulan de Constituciones y no se contentan con ellas: añaden más textos, como el dicho, pero ¿por qué razones? ¿Con qué criterios? Hágase el repaso: no existe *la colección* de este material primero. Tan sólo ahora contamos con el intento, aún precisado de revisión, del *Índice de disposiciones de alcance constitucional* confeccionado por Raquel Rico como apéndice de su colección de *Constituciones históricas. Ediciones oficiales* (Universidad de Sevilla, 1989). El *Derecho Parlamentario Español* de Fernández Martín no ofrecía exactamente lo que el subtítulo anunciaba.

No es fácil de hacer esta colección dichosa. Precisa bastante más que unos conocimientos documentales y un manejo histórico de fuentes. Requiere algo distinto que el dominio de una tópica constitucional y unas doctrinas jurídicas. Se necesita una ciencia bastante más sustantiva. Toca a un problema que sigue sin dilucidarse: el de la metodología normativa de estos tiempos de Constituciones. Son cuestiones que no admiten resolución separada; no es la una instrumental y la otra, sólo la otra, entitativa. El problema de *los textos* no es sólo asunto de textos.

Es el extremo que quería provocar. Pues sólo de él he tratado, mi consideración de los *Materiales* ha sido forzosamente limitada. No he entrado en ningún capítulo y, de los cuarenta y cuatro

existentes, solamente he encontrado hasta el momento ocasión de referirme a veintitrés. Es en todo caso lo preciso para poder pretender haber alcanzado una mayoría que quepa decir no sólo representativa, sino también, sin cómputo de ausencias, absoluta. No se me malinterprete. No hay por mi parte reservas ni necesariamente reparos. Los silencios de por sí no lo son.

¿Cómo pudieran serlo si quedan capítulos que, aun en temas machacados, abren campo (M.^a Teresa Pérez Picazo, *Mayorazgo y desvinculación en el municipio de Murcia*, pp. 631-645; Joan Brines, *La problemática de la desamortización de propios y baldíos en las Cortes de Cádiz*, pp. 119-129); vienen otros que traen mirada jurídica a cuestiones necesitadas (Angel López, *Sobre el origen y el significado histórico del artículo 388 del Código civil. Materiales gaditanos de un apunte sobre la historia del Constitucionalismo y la Codificación*, pp. 387-399; Enrique Orduña, *Constitución y Ayuntamientos en 1812*, pp. 593-608), o los hay incluso, siempre entre los no citados todavía, algunos que nos asoman a materias fundamentales realmente huérfanas: Carmen Muñoz de Bustillo, *La organización de los tribunales españoles, 1808-1812* (pp. 545-561); Antonio Merchán, *La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz* (pp. 465-479)? Pérez Picazo anuncia libro: *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana*; Muñoz de Bustillo cuenta con el bagaje de su tesis sin previsión de publicación íntegra por el momento: *Bayona frente a Cádiz. Gobierno y Administración en la Monarquía Bonapartista*.

Otros historiadores del derecho contribuyen: Adela Mora, *Una memoria presentada en Cádiz por don Antonio Mateu y Borja sobre el real Patrimonio de Valencia y la abolición de señoríos* (pp. 481-498); Remedios Ferrero, *Una Universidad conservadora, la Real y Pontificia de México, 1810-1814* (pp. 289-301). Otras cuestiones jurídicas se tratan: Angel Alonso, *La Diputación Permanente en la Constitución de Cádiz* (pp. 39-52); Juan Antonio Gil, *Una supuesta influencia de la Constitución de 1812 sobre el juicio de amparo mexicano* (pp. 343-372); Manuel Santana, *La Diputación Provincial en la Constitución gaditana* (pp. 703-718); M.^a Pilar Villabona, *Aproximación al estudio comparativo de las Constituciones de Venezuela y Cádiz, 1811-1812* (pp. 779-795); Manuel Alcántara, *Las Constituciones unitarias argentinas y la española de 1812* (pp. 23-38).

Quedan un par de capítulos de Manuel Moreno sobre la inteligencia del momento (pp. 499-543: *Sugerencias inglesas para unas Cortes españolas e Ideas constitucionales de Blanco White*, anticipo de su libro *La generación española de 1808*, Alianza, 1989, y de la edición que prepara en la Universidad de Sevilla de los escritos constitucionales de Blanco White); otro de M.^a Teresa Berruezo sobre *La presencia americana en las Cortes de Cádiz* (pp. 53-74,

precipitado a su vez de su libro *La participación americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Centro de Estudios Constitucionales, 1986). La aportación del primero tiene aquí un complemento: Eduardo Ortega, *La encrucijada de un diputado eclesiástico y liberal*, Joaquín Lorenzo Villanueva (pp. 621-630); y la de la segunda, el suyo: Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en el doceañismo español* (pp. 217-233). Y en fin, unas artes: José Manuel Cuenca y Soledad Miranda, *Las Cortes de Galdós* (pp. 207-215); José M.^a Rivas, *La música en Cádiz durante la Constitución de 1812* (pp. 687-701).

No habrá escapado un detalle como el de que el índice responda a un orden alfabético de apellidos, según uso acreditado para listas no sólo de alumnos, sino también de profesores. Otros faltan. Falta la estructura de ponencias y relaciones que se previera para el Congreso. Estos son los *Materiales*. La ocasión de entrar en todos y por parte de todos quedó lastimosamente frustrada, pero aquí los tenemos. ¿Es éste el inicio de una historia? ¿Estos son sus fundamentos? ¿Es esta la senda? M.^a Cruz Seoane concluía su *Primer lenguaje constitucional español* con un epígrafe titulado *La ocasión perdida*; y allí se encontraba esta frase: «El éxito de tales métodos siempre es efímero». Se refería a otra cosa: a una metodología política cuando interesa la científica.

O interesa ante todo la académica, también política. ¿Qué lugar se le reserva en la misma Universidad a una historia constitucional pendiente todavía de arranque? ¿Cómo se prevé la capacitación y el trabajo de profesores e investigadores? Véase el panorama de los *Materiales*: comienza por no haber una especialización. La cuestión no es que concurren juristas, historiadores y quienes ambas capacidades reúnen, sino que entre tan estimable concurrencia no aparezcan unos especialistas y que en sus mismas páginas no se aprecie la necesidad de una especialidad. La misma interdisciplinariedad precisa de disciplina previa. De historia constitucional, aquí no existe. La historia del derecho no la ofrece.

Si hay una guía, viene de los juristas más que de los historiadores: es más, digamos, la de Sánchez Agesta que la de Miguel Artola. Los efectos ya son sensibles en lo que toca a unas exigencias primarias. Mírese el último ejemplo: la más absoluta inconsciencia respecto a unos requerimientos críticos se da en el campo del constitucionalismo metido a profesión histórica; me refiero a la monografía de Pilar Chávarri sobre *Las elecciones a las Cortes constituyentes de Cádiz*, publicada por el Centro de Estudios Constitucionales como ya se ha señalado. No es sólo que se desconozcan las posibilidades y limitaciones de las propias fuentes; también es que se desprecia la oportunidad y conveniencia de construir sobre ellas los propios conceptos.

Se sabe cómo operan los juristas en la historia. Son maestros de los conceptos y no van a recibir lecciones en su terreno. Puede empezarse con unas calificaciones que descalificadoras se entienden: la de 1812 es una *Constitución extensa*, excesivamente extensa. Es un comienzo usual. ¿Cómo puede tenerse una idea formada de algo ante unas primeras manifestaciones suyas? Se ha visto cuál puede ser en cambio la impresión de la época sobre esta cuestión textual primaria: *Código pequeño*, como dijera Juan Antonio Posse. Pero, si no se atiende así a los prejuicios de una ciencia, peor para la historia. No le correspondía impartir la lección a ella.

Guían los constitucionalistas: se parte de la confusión que identifica problemática constitucional primera y constitucionalismo ulterior, o incluso anticonstitucionalismo postrero a lo que más en concreto interesa a la historiografía constitucional española, a la corriente predominante que incluso mediante manuales sigue propagando el mismo Centro de Estudios Constitucionales. Me refiero en concreto a la misma *Historia del Constitucionalismo Español* de Luis Sánchez Agesta, que naciera confesa. Nada descubro. Ni nada relevante creo que olvido. Ya ha quedado también señalado que este mismo Centro ha editado una investigación que precisamente inicia la documentación de esta historia, la de Marta Lorente sobre *Infracciones a la Constitución*. Pero, dados otros títulos, no es exactamente tal inicio documentado el que en sí pudiera apreciar.

No se trata exactamente de un *Centro de Estudios Históricos*. Existe a su vez éste para otros asuntos. El *Centro de Estudios Constitucionales* se extiende a su historia aunque no entienda de ella. Parece un privilegio de las disciplinas jurídicas: ocupan historias, teorías y sociologías sustrayendo su objeto de las mismas posibilidades de unos conocimientos críticos. De la historia a la sociología, la otra parte también agradece que se le exima de una materia tan comprometida. Entre unos y otros, no hay una *historia constitucional* por las mismas razones que una historia jurídica no acaba de perder su condición de disciplina. Fallan ante todo como historias.

Estamos con sus requerimientos todavía predocumentales. Ya se ve que las dificultades decisivas no son las de tendencia política. El problema actual es el de una identificación más primaria con el propio objeto. No se supera por un sencillo cambio de militancia: por pasarse de una anticonstitucional a la constitucional o por disimularse la primera. Puede también con todo esto agravarse. Los peores lastres son los inconscientes. La historia constitucional puede llegar a caracterizarse como una verdadera disciplina por causa de una beligerancia inconfesa a favor de una

determinada versión del constitucionalismo tenida por naturaleza suya y por imperativo moral. Así se cancelan unos horizontes preteritos y, con ellos, los futuros.

El problema es precisamente el de la identificación que bloquea la misma posibilidad de plantearse las propias cuestiones más primarias. Se parte así como ideas constitucionales, por ejemplo, de una única Nación a representar y un único principio de la representación a constitucionalizar. ¿No son coordinadas ya debidas de un Centro de Estudios Constitucionales en un país así constituido? ¿Cómo pueden entonces suscitarse aquellos mismos interrogantes que afectaban a la propia naturaleza normativa de la Constitución de 1812? ¿Cómo entrarse ni siquiera en la consideración de los problemas que impedían la misma existencia singular de una tal *Constitución*?

Todo tiene su comienzo. Lo tuvo una primera cátedra de *English Constitutional History* en la Universidad de Cambridge hace un par de décadas, precisando justificación. Así se explicaba, en lección inaugural, su primer titular, Geoffrey Elton: «*Historia constitucional inglesa*, he aquí una combinación de adjetivos que no puede estar peor hecha. *Historia constitucional china* tendría un pase; mucho mejor quedaría *Historia social inglesa*. Pero no, escogí esta denominación: *Historia constitucional inglesa*. Una cosa y la otra. Doblemente se me maldiga». Corría exactamente el año 1968.

Estamos en 1989. Aquella fundación tampoco ha solucionado el problema de la identificación. Partía incluso de su mayor proyección en la propia historia, con la idea de un constitucionalismo de orígenes por lo menos medievales: *The Future of the Past*, como Elton también decía, así más dilatado el segundo y menos abierto el primero. Ya igualmente existía una *Verfassungsgeschichte* más jurídica con este mismo lastre de partida. Pero, existir, existen estas *Historias Constitucionales*, con sus mismos debates actuales respecto a su identidad y fundamento. En cambio aquí, sin sedimento ni transfondo historiográfico, ha podido sentar plaza una actividad de este nombre reducida al simple ensayismo político con pretensión de ciencia o a un constitucionalismo más solvente pero condenado a lo mismo cuando hace su entrada en la historia. Aquí sólo existe, constitucional, el *Centro*, ya incluso sin competencia.

¿No se reeditó por la extinta Editora Nacional tras la Constitución actual la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina como si, al entendimiento de José Manuel Pérez Prendes, su introductor, pudiera aún encerrar un interés, aunque más historiográfico que constitucional, no menos actual? Como tal había también personalmente abordado el propio Pérez Prendes la caracterización re-

fleja en cuanto que asamblea representativa de las mismas Cortes de Cádiz: *Cortes de Castilla* (Ariel, 1974), texto que en lo sustancial procedía de la celebración anterior del 150 aniversario: *Revista de Estudios Políticos*, 126, 1962. Era la revista del Instituto de Estudios Políticos que, sin mucha solución de continuidad como ha podido también apreciarse con el género manualístico, ha pasado a Centro de Estudios Constitucionales. Así también ha podido producirse el tránsito académico entre un Derecho Político y el Constitucional. ¿Cómo puede con todo esto accederse a una perspectiva histórica? El mismo problema de la identificación o de la falta de distanciamiento ya debía plantearse respecto, no a tiempos medievales, sino al propio tiempo constitucional pasado.

Pero compárense conmemoraciones: algo hemos adelantado. Tampoco desesperemos. Algún día también habrá distanciamiento: historia propia. Habrá incluso algún día un *área de conocimiento de Historia Constitucional* y unos planes de estudio con la *materia troncal de historia constitucional española*. La asignatura de hecho ya la ha habido: *Historia del Derecho Español*. ¿Quién decidió que el *derecho español* era una cosa distinta al ordenamiento de época constitucional? ¿Cómo se dio por entendido que *español* era históricamente otro derecho, del romano al castellano pasando por el aragonés, o que lo era todo aquello que precisamente se caracterizaba por no serlo? ¿No ha venido existiendo bajo tales mismos supuestos, con toda su indiferencia constitucional siempre científica y durante un buen tiempo también política, este *Anuario de Historia del Derecho Español*?

Esperemos que en el futuro no se reproduzca el escamoteo. Que, si de historia constitucional seguimos careciendo, si nos siguen incluso faltando los materiales primeros de ediciones críticas e instituciones competentes, tengamos al menos la conciencia elemental de reconocerlo.

Bartolomé CLAVERO